

2.14 Las Entidades depositarias adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios, creado por el Decreto 1128/1974, desarrollado por Orden de 20 de mayo de 1974, remitirán a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, hasta el 20 de junio, certificación, debidamente autorizada, de las referencias técnicas que amparan los títulos fungibles incluidos en el sistema citado y cuya amortización voluntaria con reinversión simultánea mediante canje se reclama. A cada Junta Sindical se enviarán las referencias técnicas tramitadas en su día a través de la misma.

Igualmente, cada Entidad adherida certificará con las mismas formalidades ante la Junta Sindical que desee la numeración de los títulos, presentados para su amortización voluntaria con reinversión simultánea mediante canje, incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones.

2.15 La comunicación y la publicación de numeraciones por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a que se refieren las normas 3 y 4, respectivamente, de la Resolución de la misma Dirección General de 21 de noviembre de 1983, se referirán tanto a los títulos amortizados y reembolsados como a los amortizados y reinvertidos mediante canje.

2.16 El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de la Deuda al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**5271** *ORDEN de 28 de marzo de 1985 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1985.*

Imos. Sres.: Por aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, el Ministerio de Industria y Energía ha de fijar trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque.

Por otra parte, el Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, en su artículo 2.º establece que del valor de los suministros de carbón nacional a las centrales térmicas y baterías de coque, las Empresas suministradoras de carbón dedicarán un 0,15 por 100 a actividades de investigación y desarrollo.

Por todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional, destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1985, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

1.1 De 1 de enero a 31 de marzo, ambos inclusive, 1.935 pesetas por tonelada.

1.2 La compensación de 1.935 pesetas del primer trimestre, incluye la deducción de la diferencia de retenciones del artículo 2.º de la disposición 271/1985, para la equiparación de las entregas de carbones siderúrgicos y térmicos.

1.3 A la cantidad de 1.935 pesetas se incrementarán los conceptos que en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Segundo.—Para la estimación de la subvención anterior, especificada en el punto cuarto de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 citada, en la determinación del precio de equiparación que resulta de la aplicación de los artículos primero y segundo de la misma, se actualizan algunas de las partidas de cálculo a los valores siguientes:

Aduana: 12,50 pesetas por tonelada de gastos de despacho.

Gastos de descarga: 86 pesetas por tonelada.

Impuestos Interiores Convenidos: 5 por 100 del valor sobre muelle, mayorado en el 16 por 100 por derechos arancelarios.

Tarifa G3: 122 pesetas.

Transporte muelle a Parque Aboño: 86 pesetas.

Tercero.—Para la ejecución de lo determinado en el Real Decreto 271/1985, las Empresas consumidoras de carbón nacional para la alimentación a sus baterías de coque retendrán del valor de

los suministros el citado 0,15 por 100, aplicado tanto al precio del carbón como a la compensación especificada en el punto tercero de la Orden de 8 de febrero de 1982, que serán entregadas a la asociación gestora para investigación y desarrollo en la forma que se determine por este Departamento ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Imos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5272** *REAL DECRETO 419/1985, de 6 de marzo, por el que se desarrolla la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre.*

Desarrollada la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, en lo relativo a los auxilios a los agricultores jóvenes, en virtud del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, se hace imprescindible ir completando dicho desarrollo del Estatuto, mediante disposiciones que con carácter general fijen y perfilen algunos conceptos como el de la propia explotación familiar agraria, la naturaleza de la calificación administrativa y los acuerdos de colaboración, y establecer el procedimiento para la aprobación y ejecución del plan de modernización.

La creación del archivo general de explotaciones familiares agrarias permitirá un seguimiento práctico de los resultados obtenidos y facilitará, en su caso, la introducción de las modificaciones normativas oportunas.

Asimismo, se establecen en el procedimiento para la aprobación y ejecución del plan de modernización de las explotaciones familiares agrarias, dos fases delimitadas, la primera por el proyecto que recibe una aprobación provisional y la segunda, que previa comprobación de que lo proyectado ha sido realmente ejecutado, otorga carácter definitivo a la aprobación indicada.

Por último, es de destacar que las ayudas para la financiación de las inversiones han sido diseñadas teniendo en cuenta las orientaciones normativas de la Comunidad Económica Europea en orden a la modernización de la estructura de las explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de marzo de 1985,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Definición de la explotación familiar agraria.*—Se entiende por explotación familiar agraria de conformidad con el artículo 2.º de la Ley 49/1981, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas.

A estos efectos se entiende por nivel socioeconómico análogo al de otros sectores, el equivalente, al menos, al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, y por actividad empre-

sarial agraria principal, aquella que ocupe, como mínimo, más de la mitad del tiempo laboral del titular de la explotación.

Asimismo, la aportación de mano de obra asalariada, sea fija o eventual, no podrá superar en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas y dentro del límite máximo a que se refiere el apartado 2, b), del artículo 46 de la Ley 49/1981.

No serán tenidos en cuenta para el cómputo a que se refiere el párrafo anterior los salarios abonados por circunstancias excepcionales, no periódicas y que no correspondan al ciclo productivo normal.

## CAPITULO II

### Plan de modernización

Art. 2.º *Solicitud inicial.*—Para disfrutar de los beneficios que se establecen en el presente Real Decreto, los titulares de explotaciones familiares agrarias deberán presentar el correspondiente plan de modernización. Dicho plan, que deberá adecuarse a los criterios y directrices de política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 49/1981, para el período correspondiente dará lugar a un expediente que iniciará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, mediante solicitud del titular a la que se acompañará, al menos la siguiente documentación:

a) Justificación suficiente por cualquiera de los medios admitidos, de la propiedad o del derecho sobre las fincas que constituyen la explotación, así como relación de los demás elementos afectados a la misma a que se refiere el artículo 3.º de la Ley 49/1981, y compromiso correspondiente.

b) Declaración del titular comprometiéndose a ejecutar el plan de modernización en las condiciones que se determinen en el acto de la aprobación provisional.

c) Proyecto y Memoria en el que se describa la situación de la explotación en el momento de la solicitud, la concreción de los objetivos a alcanzar y medios personales y materiales que se utilizarán para tal fin, incluido el acuerdo de colaboración, en su caso.

Art. 3.º *Contenido.*—El plan de modernización deberá incluir como mínimo:

— La descripción de la explotación con referencia a la superficie, distribución de aprovechamientos, ganado, máquinas y edificios, tanto a los de propiedad de los titulares como de aquellos sobre los que exista derecho de uso y disfrute.

— Los resultados económicos correspondientes a la situación de partida con expresión de los productos vendibles y gastos, directos e indirectos.

— La mano de obra asalariada, fija y eventual, y la proporcionada por la propia familia.

— La descripción de las mejoras incluidas en el plan, y de las inversiones que éstas conllevan, distribuidas a lo largo de un período máximo de cuatro años.

— Los estudios técnico-económicos que reflejen los resultados previsibles alcanzables una vez desarrollado el plan de modernización y justifiquen las inversiones que su realización conlleva.

Art. 4.º *Aprobación provisional y concesión de beneficios.*—Comprobada la adecuación del plan de modernización presentado a los criterios y directrices de política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el período correspondiente, y constatado el cumplimiento de los demás requisitos, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se otorgará, en su caso, la aprobación provisional del plan.

En el documento de aprobación provisional constarán los siguientes extremos:

1. Titular o titulares de la explotación.
2. Descripción de bienes y derechos que integran la explotación.
3. Relación de mejoras y objetivos a alcanzar con el plan con expresa referencia a las orientaciones productivas.
4. Relación de personas que trabajan en la explotación y circunstancias de las mismas, con especial referencia, en su caso, al colaborador o colaboradores.
5. Plazo para ejecutar el plan de modernización y etapas del mismo.
6. Plazo durante el cual deberán conservarse íntegros y afectos a la explotación los elementos necesarios.
7. Previsión de inversiones en el plan de modernización y delimitación de las que se vayan a realizar en el ejercicio en curso, con propuesta de concesión de créditos y ayudas y con condiciones de los mismos.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, al que se remitirá dicho documento, se comprometerán las ayudas que procedan y se

formalizará el contrato de préstamo con el beneficiario. Una vez formalizado dicho contrato se procederá a conceder al titular de la explotación el resto de los beneficios previstos, en la forma que se determine de común acuerdo entre las Administraciones Central y Autonómica.

Art. 5.º *Calificación administrativa.*—El acto aprobatorio del plan de modernización a que se refiere el capítulo IV de la Ley 49/1981 supondrá, a todos los efectos, la concesión de la calificación administrativa de la explotación familiar agraria.

Art. 6.º *Archivo general.*—A efectos estadísticos, de coordinación, seguimiento y evaluación, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá un archivo general de explotaciones familiares agrarias en el que hará anotación de todas aquellas que hayan obtenido la correspondiente calificación administrativa. A este objeto, el Ministerio requerirá a las Comunidades Autónomas los datos del expediente aprobatorio con descripción de los elementos personales, físicos y jurídicos de la explotación calificada, así como cuantas vicisitudes posteriores afecten a ésta. Asimismo, el Ministerio instrumentará con las Comunidades Autónomas los mecanismos adecuados de coordinación para la recepción periódica de aquellos datos, con suscripción de convenios, en su caso, a través de los correspondientes planes de informatización.

Art. 7.º *Ejecución del plan de modernización.*—El titular de la explotación comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma la realización de cada una de las etapas señaladas en el acto de aprobación provisional, así como la ejecución total del plan.

Los órganos competentes podrán comprobar el cumplimiento de las etapas y condiciones y en todo caso deberá emitirse, por los servicios correspondientes y previamente a la aprobación definitiva del plan, un informe propuesta en relación con dicha ejecución.

Art. 8.º *Modificación del plan.*—Por causas excepcionales, podrá solicitarse por el titular de la explotación la modificación de las condiciones del plan de modernización y autorizarse, en su caso, por el órgano competente.

Art. 9.º *Aprobación definitiva.*—El órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobada la realización del plan, y a la vista del informe-propuesta acordará en su caso, aprobar definitivamente el plan de modernización.

Art. 10. *Denegación de la aprobación definitiva.*—En el supuesto de que no se ejecutó correctamente el plan de modernización, se dictará resolución denegando la aprobación definitiva, previa la concesión de un plazo suficiente para subsanar defectos, en su caso.

Esta denegación supondrá la obligación de devolver las cantidades percibidas en concepto de ayuda, la cancelación de los préstamos concedidos y el reintegro de las subvenciones y bonificaciones fiscales disfrutadas. Las cantidades correspondientes se incrementarán o actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 49/1981.

Asimismo, en la resolución denegatoria se declarará expresamente que la aprobación provisional que en su día se concedió supone la permanencia de la calificación como documento administrativo, salvo que el incumplimiento del plan de modernización conlleve la pérdida de alguno o algunos de los requisitos necesarios para ser considerada explotación familiar agraria.

Art. 11. *Descalificación voluntaria.*—Los titulares de explotaciones familiares agrarias calificadas como tales en virtud de documento administrativo o acto aprobatorio del plan de modernización, podrán renunciar a la calificación, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 66 de la Ley, y siempre que no haya perjuicio de tercero.

Asimismo, los titulares podrán renunciar en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, a la realización del plan de modernización, sin perder la calificación de explotación familiar agraria, siempre que concurren los requisitos técnicos establecidos en el artículo 1.º de este Real Decreto.

Art. 12. *Descalificación por sanción.*—Si con posterioridad a la aprobación definitiva del plan de modernización, se incumpliesen las obligaciones establecidas a los titulares de la explotación, se procederá a practicar las diligencias previas oportunas, que darán lugar en su caso a la apertura de expediente sancionador que se ajustará a lo establecido en el artículo 67 de la Ley y a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## CAPITULO III

### Ayudas

Art. 13. Para apoyar económicamente y de modo directo las inversiones correspondientes al plan de modernización, se establecen créditos y subvenciones.

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> CREDITOS

**Art. 14. Cuantía.**—Las inversiones incluidas en el plan de modernización podrán financiarse con préstamos de hasta un 75 por 100, si se trata de titulares individuales o cónyuges, pudiendo alcanzar hasta un 85 por 100 del importe de la inversión en el caso de cooperativas o agrupaciones de agricultores legalmente constituidas.

La cuantía global de los préstamos que se concedan al amparo del plan de modernización no sobrepasarán los ocho millones de pesetas en el caso de titulares individuales o cónyuges. Cuando se trata de cooperativas o agrupaciones de agricultores, el límite será la cantidad indicada por cada socio integrante de las mismas a plena dedicación.

**Art. 15. Destino y plazos de amortización.**—Los créditos se destinarán, aislada o simultáneamente, a las siguientes finalidades:

a) Financiar inversiones de carácter permanente, en cuyo caso el periodo de amortización, incluyendo el plazo de carencia, podrá alcanzar los diez años.

b) Adquisición de tierras para ampliar o consolidar la base territorial de la explotación familiar que permita alcanzar la viabilidad prevista en el plan de modernización.

El plazo máximo de amortización, incluido el de carencia, será de quince años.

c) Adquisición de capital mobiliario vivo o mecánico, en cuyo caso el plazo de amortización, incluido el de carencia, será de cinco años.

Podrá establecerse un plazo único de amortización ponderando la cuantía y finalidad de las distintas inversiones.

**Art. 16. Garantías.**—Las garantías serán las normalmente establecidas por la Entidad financiera y serán las normales para este tipo de operaciones.

La Asociación de Caución Agraria (ASICA) dará prioridad, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1942/1983, de 4 de mayo, a la concesión de avales correspondientes a créditos respaldados por los estudios técnico-económicos de los planes de modernización.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> SUBVENCIONES

**Art. 17. Cuantía y condiciones.**—Al objeto de facilitar la amortización de los créditos se podrán conceder subvenciones de hasta un 25 por 100 del importe de la inversión para atender los gastos que originen las garantías exigibles y mejorar las condiciones de amortización de los mismos sin superar la cantidad de un millón de pesetas cuando se trate de explotaciones individuales, ni la que resulte de multiplicar éste por el número de socios a plena dedicación cuando se trate de una cooperativa o agrupación.

Del 25 por 100 antes señalado, la parte destinada a compensar los gastos de las garantías no superará, en ningún caso, el 5 por 100.

**Art. 18. Casos especiales.**—Cuando se trate de planes de modernización a desarrollar en zonas calificadas de montaña o equiparables de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, el porcentaje a que se refiere el artículo anterior se adecuará a lo establecido en el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DISPOSICIONES COMUNES A CREDITOS Y SUBVENCIONES

**Art. 19. Límites de las ayudas.**—El Gobierno podrá revisar anualmente los límites máximos de las cuantías de los créditos y de las subvenciones.

**Art. 20. Concurrencia con otras ayudas.**—Cuando por el carácter especializado de la explotación, el contenido del plan de modernización coincida con transformaciones y mejoras enmarcadas dentro de planes de reestructuración sectorial vigentes, los créditos y subvenciones deberán ajustarse a la normativa prevista para cada programa sectorial, aun cuando la reestructuración sea realizada en una explotación familiar.

**Art. 21. Incompatibilidades.**—Las ayudas económicas para cada tipo de inversión que se conceden al amparo del presente Real Decreto, serán incompatibles, para esa misma inversión con cualquier otra ayuda procedente de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> OTRAS AYUDAS

**Art. 22. Asistencia técnica gratuita.**—La asistencia y asesoramiento técnico gratuito para la preparación, confección, tramitación y desarrollo de los planes de modernización, a que se refiere el artículo 57 de la Ley 49/1981, alcanzará a sus aspectos jurídico, económico y técnico, incluidos los proyectos para la realización de las obras necesarias comprendidas en dichos planes, en la medida en que lo soliciten los interesados.

## CAPITULO IV

## Acuerdos de colaboración

## Art. 23. Requisitos.

1. El titular de explotación familiar agraria podrá suscribir acuerdos de colaboración en la misma con las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o menor emancipado.
- b) Ser cónyuge no cotitular de la explotación u otro pariente del titular.
- c) Tener una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias. A estos efectos, los periodos de asistencia a cursillos o actividades de capacitación profesional o técnica se computarán como trabajo en actividades agrarias.

2. En defecto o por renuncia escrita de las personas incluidas en el apartado b) que reuniesen los restantes requisitos, podrá el titular suscribir acuerdos de colaboración con cualquier otra persona, siempre que ésta cumpla con tales requisitos.

**Art. 24. Retribución del colaborador.**—A los efectos del punto 2 del artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley 49/1981, en los supuestos en que se demore en todo o en parte la retribución del colaborador y no constando en el acuerdo de colaboración su cuantía o la forma de determinarla, será fijada, de no llegarse a un acuerdo entre las partes, en la cuantía del salario mínimo interprofesional en cada año que haya durado la colaboración.

## Art. 25. Resolución de los acuerdos.

1. El convenio de colaboración podrá resolverse por las causas siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por muerte del titular o titulares de la explotación o del colaborador.
- c) Por incumplimiento de los compromisos contraídos en el acuerdo de colaboración.
- d) Por abandonar el colaborador la actividad agraria en la explotación como principal o incurrir en justa causa de indignidad o desheredación para suceder al titular.

2. Desde el momento de la resolución del acuerdo de colaboración el colaborador o sus herederos, en su caso, podrá reclamar las cantidades que se le adeudan como consecuencia de aquél.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que pueda formalizar los convenios necesarios con las Comunidades Autónomas en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Asimismo, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las normas de desarrollo de este Real Decreto dentro del ámbito de sus competencias.

**Segunda.**—1. Los créditos a que hace referencia el presente Real Decreto serán concedidos por Entidades Oficiales de Crédito y, caso de que así lo concierten con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por Entidades financieras privadas.

2. Para la concesión del crédito, el informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será vinculante.

3. Asimismo, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario podrá otorgar créditos con la misma finalidad, haciendo uso de los fondos provenientes del Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa.

**Tercera.**—Cuando se trate de programas de modernización a desarrollar por agricultores jóvenes que reúnan las condiciones previstas en el capítulo V de la Ley 49/1981, podrá concederse una subvención complementaria de los créditos de hasta un 10 por 100 de las inversiones previstas.

**Cuarta.**—Las disposiciones de este Real Decreto relativas a los auxilios para la transformación y mejora de las explotaciones y su fomento tendrán el carácter de básicas.

Las restantes disposiciones de este Real Decreto, en cuanto supongan aplicación de lo dispuesto en la Ley 49/1981, tendrán carácter supletorio respecto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA